



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12:30 horas del día 05 de diciembre de 2011, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía, Letra E, N° 590, año 2006, caratulado: **"OBRA CIVIL: CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE 33/13,2 KVA (CD2) DE 2X7,5 MVA EN LA CIUDAD DE USHUAIA. PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 965.442,60. LICITACIÓN PÚBLICA N° 2/06"**-----

En primer término fueron analizadas las actuaciones por el Sr. Vocal de Auditor, C.P.N. Luis A. CABALLERO, emitiendo el voto que a continuación se transcribe: "...Viene a examen de este Vocal Contador integrante de la Vocalía de Auditoría el Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía, Letra E, N° 590, año 2006, caratulado **"OBRA CIVIL: CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA DE 33/13,2 KVA (CD2) DE 2X7,5 MVA EN LA CIUDAD DE USHUAIA. PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 965.442,60. LICITACIÓN PÚBLICA N° 2/06"**, a los fines de fundar mi voto:-----

Que las presentes actuaciones resultan analizadas en el marco del control posterior previsto por el artículo 2° inc. b) de la Ley Provincial N° 50, en las que tramita la Construcción de un Centro de Distribución de Energía, conforme Licitación Pública N° 2/06 autorizada en fecha 06 de diciembre de 2006, por Resolución D.P.E. N° 465/2006 (fs. 112).-----

Conforme surge del Pliego de Bases y Condiciones el plazo de ejecución de la obra era de ciento veinte (120) días (fs.5), cuyo mes básico es el de apertura de las ofertas (fs. 18), con aplicación del régimen de redeterminación de precios previsto en el Decreto Provincial 73/03, ratificado por Ley Provincial N° 572 (fs. 18), obra que se ejecutaría en un sector de la Parcela 1a del Macizo 9B de la ciudad de Ushuaia, conforme surge del punto I de las Especificaciones Técnicas para la obra (fs. 32).-----

A fojas 144 obra Acta N° 1 Apertura de la Licitación Pública N° 1/06 de fecha 15 de febrero 2007 y a fojas 478/79 corre glosado Acta de Apertura de Sobre N° 2 e Informe de Preadjudicación, mediante el cual la Comisión de Preadjudicación recomienda preadjudicar la obra a la firma CONDOR S.A., lo cual se realiza mediante Resolución DPE N° 252/2007 de fecha 26 de junio de 2007 (fs. 980).-----

Que mediante Resolución DPE N° 324/07 de fecha 30 de agosto de 2007 se adjudica la Licitación Pública N° 2/2006 a la firma CONDOR S.A. (fs. 998), la cual se llevaría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº

2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial

adelante conforme los términos de la Ley 13.064 y Decretos y Resolución reglamentarias, condiciones obrantes en el Pliego, oferta y Contrato de Obra Pública suscripto por las partes en fecha 13 de septiembre de 2007 que se halla agregado a fojas 1007, cuya cláusula cuarta estatuye *"El plazo de ejecución de los trabajos contratados es de ciento veinte (120) días corridos contados a partir del Acta de Iniciación de la Obra. En caso de incumplimiento LA CONTRATISTA se hará pasible de las multas previstas en el Régimen de Multa que se especifica en el Anexo II que forma parte integrante de la presente..."*.-----

En fecha 10 de octubre de 2007 se labra Acta de Inicio de Obra, instrumento que corre glosado a fojas 1034.-----

Mediante Nota N° 3021/07 Letra D.P.E. (fs. 1091) en fecha 29 de octubre de 2007 el Jefe de División Estudios y Proyectos y Jefe Departamento Ingeniería de la D.P.E. hacen saber al Director del Ente que aún no se ha obtenido por parte de la Dirección de Vialidad Nacional permiso para la construcción de la obra, la cual se emplazaría en un terreno de su propiedad, por lo que solamente se ha podido ingresar a realizar mediciones topográficas y de resistividad del terreno, pero no se han iniciado los trámites de aprobación municipal, por lo que pese a que se ha firmado el Acta de Inicio de Obra con el contratista el grado de avance de los trabajos es prácticamente nulo.-----

En fecha 26 de noviembre de 2007 se labra entre la D.P.E. y la Dirección Nacional de Vialidad Acta de Entrega, en el carácter de comodato, de una fracción de terreno del inmueble identificado catastralmente como Sección b, Macizo 9b, Parcela 1a y 1b (fs. 1093/94), por lo que en fecha 27 de noviembre de 2007 se labra Acta de Inicio de Obra N° 2 (fs. 1095). -----

Como consecuencia de la necesidad de realizar trabajos adicionales en el preparado del terreno destinado a la obra objeto del contrato suscripto el día 31 de enero de 2008 las partes suscriben Addenda mediante la cual el contratista se compromete a realizar la demolición de una chimenea y extracción de un tanque de combustible (fs. 1158).---

Mediante Nota N° 220/2008 LETRA D.P.E. el Presidente de la D.P.E. el 22 de enero de 2008 se dirige al Presidente del Concejo Deliberante de la ciudad de Ushuaia a efectos de tramitar la aprobación del proyecto destinado a la instalación de un nuevo centro de distribución de energía eléctrica en esta ciudad, acompañando la documentación que da respaldo a dicha petición, solicitando en razón de la vital importancia de la obra un tratamiento urgente al pedido de aprobación a efectos de poder iniciar los trabajos correspondientes, indicando que se realizará en un predio de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

la D.N.V. en consideración a la ubicación en un punto estratégico de la ciudad, que permitirá atender la creciente demanda de energía eléctrica varios sectores y por el cual se brindaría una solución transitoria a las viviendas que se están por entregar en el macizo 1000 por parte del I.P.V. y a los emprendimientos hoteleros y comercios a habilitarse en dicho sector, entre otros beneficios que dicha obra aportará (fs. 1175/78).-----

Con iguales fundamentos a los señalados en el párrafo precedente el Presidente de la D.P.E. remite Nota N° 253/08 Letra D.P.E. a la Secretaría de Desarrollo y Gestión Urbana de la ciudad de Ushuaia, ello a fin de tramitar la aprobación del proyecto destinado a la instalación del Centro de Distribución (fs. 1179/82) y Nota N° 254/08 Letra D.P.E. al Sr. Intendente de la ciudad de Ushuaia (fs. 1183/83).-----

Así la Subsecretaría de Planeamiento y Proyectos Urbanos de la Municipalidad de Ushuaia informa, mediante Nota N° 15/2008 Letra: SSPyPU (fs. 1186), que el proyecto se encuentra emplazado dentro de un predio zonificado por el Código de Planeamiento de la ciudad como "Area de Proyectos Especiales" y cuya aprobación está sujeta al Concejo Deliberante, además de deducir por la documental remitida que el proyecto se encuentra emplazado sobre un plano de mensura que el Municipio ha observado oportunamente y solicitado la rectificación de Vialidad Nacional toda vez que se contemplaba en el lugar la apertura de una calle. Considerando lo señalado será remitido el proyecto al Concejo Deliberante, siendo posible otorgar un permiso de obra provisional, sujeto a la aprobación de dicho cuerpo colegiado.-----

A fojas 1214 corre agregado Permiso Provisorio de Obra N° 02/2008, de fecha 29 de marzo de 2008, otorgado por la Municipalidad de Ushuaia con una vigencia de treinta (30) días, por lo que en fecha 29 de febrero de 2008 se celebra Acta de Inicio de Obra N° 3.-----

En fecha 12 de febrero de 2008 el contratista CONDOR S.A. solicita, en virtud de los inconvenientes que le genera la falta de condiciones para iniciar la obra y a fin de mantener la ecuación económica, que se otorgue una ampliación de plazo de seis (6) meses contados a partir del reinicio de la obra y un anticipo financiero del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato (fs. 1217/19), pedido que tiene favorable acogida por parte del Director de la D.P.E. Ing. Jorge A. ARNST.-----

A fojas 1223/24 toma intervención el Servicio Jurídico permanente de la D.P.E. requiriendo que se informe técnicamente lo sucedido en la obra con la finalidad de emitir opinión legal en relación a lo solicitado por el contratista.-----

En fecha 12 de mayo de 2008 las actuaciones son analizadas por la Auditora Fiscal CP



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Claudia CHAVEZ y el Auditor Arq. Víctor Hugo ORTEGA, labrando Acta de Constatación N° 45/08, observando que con posterioridad al acta de inicio de la obra la D.P.E. firmó contrato de comodato con la Dirección de Vialidad Nacional; no se acreditó el cumplimiento con lo establecido por la Ley 55 respecto del impacto ambiental; se verifica una severa desprolijidad en cuanto a la fecha que se procede a solicitar la correspondiente aprobación del proyecto en atención que la modificación del emplazamiento no fue comunicada en tiempo y forma a la Municipalidad de Ushuaia; aún no se pronunció el Concejo Deliberante en relación a la aprobación pendiente y que el permiso de obra provisorio a la fecha se encuentra vencido (fs. 1283/84).-----

A fojas 1381/90 corre agregado Dictamen Legal N° 82/08 emitido por el Servicio Jurídico Permanente de la D.P.E. en relación al pedido de adelante financiero solicitado por la contratista, en el que la Dra. Fernanda SUAREZ GRANDI a lo largo de su extenso trabajo indica que *"...No puedo dejar de coincidir con el Tribunal de Cuenta de la Provincia, respecto de la desprolijidad administrativa y negligencia observada en el expediente, extremo -que sugiero- que sean merituados por el Presidente luego de determinarse la existencia de perjuicio fiscal. Del reclamo del contratista surge que solicita la reestructuración contractual para equilibrar la situación derivada de las paralizaciones y demoras generadas en la obra, no imputables a Condor SA, además de la readecuación de los plazos..."*.-----

Mediante Nota N° 1733/2008 Letra D.P.E. de fecha 12 de junio de 2008 el Jefe de Departamento Ingeniería de la D.P.E. Ing. Jorge A. ARNST (fs. 1499/1507) informa al Presidente de dicha organismo las causas por la cual se demoró el inicio de la obra, las que obedecen a razones de índole técnicas vinculadas con el terreno donde se ubicaría la misma y la obtención del permiso de obra por parte de la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia y la autorización del Concejo Deliberante.-----

Mediante Nota N° 2025/2008 Letra: D.P.E. de fecha 15 de julio de 2008 el Presidente de la Dirección Provincial de Energía formula descargos en relación al Acta de Constatación N° 45/08 indicando entre otras consideraciones que *"...coincidiendo en lo observado en cuanto a ciertas "desprolijidades administrativas" pero consideramos razonable entender que el hecho de un cambio de terreno de emplazamiento de obra con las ventajas técnicas resultantes justificaba ampliamente la decisión tomada, ante la eventualidad de algún retaso administrativo en la documentación adecuada al nuevo predio, que a efectos prácticos no ocasionaba inconvenientes mayores dado que, como expresáramos, las dimensiones resultantes*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2240



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial de la mensura aprobada fueron superiores en superficie. Asimismo, el hecho que desde hace 6 meses el Concejo Deliberante se encuentre en conflicto con sus empleados habiéndose retrasado todas las actuaciones por falta del tratamiento completo, escapan a nuestra responsabilidad..." (fs. 1574/76).-----

Mediante Nota N° 0193/2009 Letra: D.P.E. de fecha 20 de enero de 2009 (fs. 1879) el Jefe de Departamento de Ingeniería de la D.P.E. Ing. Jorge A. ARNST adjunta documentación que obra a fojas 1880/1894 que da cuenta de la proyección de la Redeterminación de Precios de la obra realizada en consideración al mes básico, encuadre de la obra de acuerdo al Decreto 73/03, número de redeterminaciones calculadas en función de la variación del índice de referencia y aplicación de los índices para cada código de reajuste de acuerdo a las polinómicas que surgen de las planillas brindada por la Comisión de Redeterminación de Precios y que corresponde a los meses de mayo 2007, agosto 2007, octubre 2007, abril 2008 y julio 2008, que asciende a la suma de pesos cuatrocientos dieciséis mil setecientos doce con treinta y tres centavos (\$ 416.712,33).-----

En fecha 13 de marzo de 2009 toma intervención la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia CHAVEZ mediante Acta de Constatación N° 005/2009 (fs. 1901) observando en relación al proyecto de redeterminación de precios que corresponde considerar como mes base el de febrero de 2007, por lo que los cálculos resultan incorrectos y que en relación a la modalidad de pago ofrecida al contratista deberá respetarse lo establecido en el punto 12 -Forma de Pago- del Pliego de Bases y Condiciones y realizarse dentro de los treinta (30) días de que el cumplidas las presentaciones que le correspondiera efectuar a la empresa contratista.-----

Que a fojas 1904 se agrega Nota N° 767/2009 Letra: D.P.E. acompañando nueva Planilla de Redeterminación de Precios corregida conforme los lineamientos señalados por al Auditora Fiscal, la cual arroja la suma de pesos cuatrocientos siete mil quinientos treinta y dos con cuarenta y siete centavos (\$ 407.532,47.-), conforme surge de la documental glosada a fojas 1905/1918.-----

En fecha 08 de abril de 2009 se labra Acta de Constatación N° 29/2009 (fs. 1934/37) en la que se expone que sin perjuicio de observaciones anteriormente labradas y que se mantienen no hay objeciones respecto a las pretensión de las redeterminaciones N° 1, 2 y 3, no obstante observar que *"Respecto de las Redeterminaciones N° 4 y 5 no se dio cumplimiento a lo indicado en el Artículo 2° del Decreto N° 73/03 respecto del importe a redeterminar en razón del plan de trabajos vigente. Se advierte que el único plan que se verifica en las presentes refiere a un monto distinto al finalmente*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2240



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

adjudicado, y ante los porcentajes de avance considerados, al momento de la certificación N° 4 debió ejecutarse un avance aproximado al 70% de obra, cuando según los certificados considerados, se verifica un avance real aproximado del 30%. Idéntica situación se presenta en cuanto al saldo considerado en la Redeterminación N° 5.-----

En fecha 23 de abril de 2009 se emite Resolución D.P.E. N° 131/09 (fs. 1973) mediante la cual se autoriza el pago a la contratista de la suma de pesos doscientos setenta y un mil doscientos dos con cuarenta y cinco centavos (\$ 271.202,45.-) correspondientes a las Redeterminaciones N° 1, 2 y 3.-----

A fojas 1974 obra Acta de Recepción Provisoria de la Obra labrada en fecha 23 de diciembre de 2008 y mediante Resolución D.P.E. N° 278/2009 de fecha 1° de septiembre de 2009 (fs. 2022) se aprueba la recepción definitiva de la obra conforme Acta de Recepción Definitiva de fecha 23 de junio de 2009 glosada a fojas 2007.-----

En fecha 20 de octubre de 2009 mediante Nota T.C.P. N° 1082/09 el Secretario Contable C.P. N. Emilio MAY, a pedido de la D.P.E., remite las actuaciones al organismo para continuidad del trámite respecto del cual no hay objeciones que formular, son la salvedad de que las Redeterminaciones N° 4 y 5 no dan cumplimiento a lo indicado en el Artículo 2° del Decreto N° 73/03 respecto del importe a redeterminar en razón del plan de trabajos vigente, conforme lo expusiera la Auditora Fiscal.-----

Mediante Resolución D.P.E. N° 370/09 de fecha 05 de noviembre de 2009 (fs. 2062/3) se aprueba el Plan de Trabajos presentado por la firma contratista a fojas 1796/97 el 30 de octubre de 2008 y autoriza el pago de la suma de pesos ciento nueve mil sesenta y cuatro con dos centavos (\$ 109.064,02) correspondiente al 80% del saldo pendiente de cancelación de las redeterminaciones de los certificados de obras N° 4 y 5.-----

A fojas 2075 obra Resolución D.P.E. N° 011/10 de fecha 08 de enero de 2010 mediante la cual aprueba el Acta de Redeterminación de Precios por la suma de pesos cuatrocientos siete mil quinientos treinta y dos con cuarenta y seis centavos (\$ 407.532,47), aprobando la cancelación del saldo pendiente de pago por la suma de pesos veintisiete mil doscientos sesenta y cinco con noventa y nueve centavos (\$ 27.265,99) en favor del contratista.-----

Las actuaciones resultan recepcionadas por el Tribunal de Cuentas el día 12 de febrero de 2010, las que son analizadas mediante Informe Técnico N° 10/10 Letra: SC-GEOP-AT de fecha 15 de abril de 2010 rubricado por el Auditor Arq. Víctor Hugo ORTEGA (fs. 2085/6) en el que concluye que dicha área de control "...entiende que la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial

Resolución N° 370/09 de fecha 05 de noviembre de 2009, mediante la cual se da aprobación al Plan de Trabajos que obra a fojas 1796/7, es extemporánea, más tomando en consideración que la obra tuvo recepción definitiva el 23 de junio de 2009. Reiterando que el único Plan de Obras aprobado que obra en el expediente analizado es que el luce a fojas 900/1...".-----

A continuación mediante Informe N° 686 /10 de fecha 25 de noviembre de 2010 se expide la Auditora Fiscal C.P.N. Claudia CHAVEZ (fs. 2118/2124), quien señala que "...ratifico la opinión ya expuesta en el Informe N° 322/09, Letra: T.C.P.-S.C., a excepción de aquellos reparos que a continuación se analizan, conforme lo anteriormente manifestado. Se agrega en forma previa al presente, Informe Técnico N° 10/10, Letra: SC-GEOP-AT (fs. 2085/2086) con las conclusiones allí expuestas para su consideración...".-----

Observaciones pendientes Acta de Constatación T.C.P. N° 005/2009 — D.P.E (a fs. 1901), mantenidas por Acta de Constatación T.C.P. N° 29/2009— D.P.E (a fs. 1934/1937):-----

Observación N° 2: mediante análisis efectuado en Informe N° 322/09, Letra: T.C.P. - S.C. (fs. 1989/1990 parte pertinente), se indicó según se detalla: "Según AC N° 005/2009:-----

"Conforme lo establecido en el punto 12 — Forma de Pago — del Pliego de Bases y Condiciones aceptado por la empresa Cóndor S.A. según consta a fs. 475, y no habiéndose contemplado una modalidad distinta de pago respecto de los certificados referidos a redeterminaciones de precios que se efectúen, deberá procederse en un todo de acuerdo a lo allí estipulado, esto es, considerar los pagos a los treinta días corridos de cumplidas las presentaciones que le correspondiera efectuar a la empresa contratista.-----

Según AC N° 29/2009:-----

"Se mantiene en atención que no se adjuntó nuevo proyecto de acta de redeterminación de precios, que permita constatar el ajuste a pliego en los plazos para efectuar los pagos. "-----

Análisis de la respuesta:-----

En atención del pago a cuenta efectuado por la sumatoria de cinco redeterminaciones, se sugiere mantener el reparo formulado, toda vez que tal modalidad no se ajusta al pliego de bases y condiciones. Se destaca por otra parte que no existe Proyecto de Acta de Redeterminación conforme los valores indicados para cada redeterminación efectuada, habiéndose procedido a abonar al contratista



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial
un importe equivalente a las sumatoria de las primeras tres redeterminaciones, según
consta a fs 1971/1972."-----

Por otra parte se sugiere efectuar la observación por la carencia de firma del Acta de Redeterminación, a la luz que ya se ha efectuado un "pago a cuenta" sin contar con respaldo que certifique finalmente los importes involucrados en las redeterminaciones 1 a 3. Resulta imposible ante tal situación, el cumplimiento del Art. 170 del Decreto Provincial N° 73/2003."-----

Nuevo análisis: se verifica en esta nueva intervención, la inclusión del Acta de Redeterminación de Precios obrante a fs. 2077, de fecha 08/01/2010, aprobada mediante Resolución D.P.E. N° 011/10 (fs. 2075/2076) de idéntica fecha. Ante ello queda acreditado que los pagos efectuados al contratista se efectuaron sin contar con los recaudos necesarios a tal fin, contraviniendo el Art. 17° del Decreto Provincial N° 73/2003 y el Pliego de Bases y Condiciones (punto 12 — Forma de Pago), toda vez que los "pagos a cuenta" no configuraban una modalidad prevista en el mismo. Se advierte asimismo que no obran en las actuaciones los certificados de redeterminación de precios que justifiquen en cada caso los importes abonados (Art. 16° del Decreto Provincial N° 73/2003). Por otra parte, constatada la Factura A N° 0001-00000196 de fecha 19/05/09 por un importe de \$407.532,46, obrante a fs. 2040, la misma refiere a un Acta de Redeterminación que no se encontraba firmada y tampoco aprobada a esa fecha, advirtiendo que el concepto de la emisión de tal comprobante debe referir a certificados de redeterminación de precios, debidamente calculados. Por lo expuesto y en atención a la instancia en que se encuentran las actuaciones, el reparo adquiere carácter de insalvable, sugiriendo la aplicación de sanciones a los agentes y/o funcionarios intervinientes, que propiciaron los pagos en las condiciones descriptas."-----

Conforme los actos administrativos obrantes a fs. 1973 (Resolución D.P.E. N° 131/09 de fecha 23/04/09) y fs. 2062/2063 (Resolución D.P.E. N° 370/09 de fecha 05/11/09) los funcionarios que autorizaron los pagos en las condiciones descriptas son el Arq. Leonardo LUPIANO y el Arq. Daniel LEPEZ, respectivamente, en carácter de presidentes en ejercicio en cada caso de la Dirección Provincial de Energía."-----

Observación N° 3: mediante análisis efectuado en Informe N° 322/09, Letra: T.C.P. - S.C. (fs. 1991 parte pertinente), se indicó según se detalla:"-----

"En virtud de considerar la procedencia de las distintas redeterminaciones, se entiende conforme los cálculos efectuados desde este área de control, que las extensiones de plazo, con las reformulaciones de las nuevas fechas de finalización de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial

obra, fueron consecuencias de considerar correctos los plazos que contempla la empresa contratista. En virtud de lo indicado no existe plan de obras que se ajuste a la nuevas readecuaciones efectuadas a los plazos, así como tampoco obra ninguna constancia aprobada por autoridad competente, que acredite las distintas neutralizaciones efectuadas en el plazo de obra original.-----

Análisis de la respuesta:-----

Analizada la respuesta se sugiere mantener la observación formulada, destacando la correlación con el análisis efectuado respecto de las Observaciones N° 4 y N° 5 subsiguientes.-----

Se menciona al respecto lo señalado en el "Régimen Legal de las Obras Públicas" de Fernando Mó, en relación al plan de trabajos: "... Se trata de un informe para que la Administración sepa anticipadamente cuál será la orientación ejecutiva y la importancia que abarcará las distintas etapas del proceso de realización. Este plan, que frecuentemente pone a prueba la experiencia, previsión y capacidad del empresario, debe aprobarlo el comitente."-----

Nuevo análisis: verificadas nuevamente las actuaciones, solo se ha procedido a la incorporación de la Resolución D.P.E. N° 370/09, de fecha 05/11/09 (fs. 2062/2063), advirtiendo en virtud de la misma, la aprobación extemporánea del plan de trabajos obrante a fs. 1796/97, incluso cuatro meses después de efectuada la recepción definitiva de la obra (23/06/09). Ante ello se destaca que el reparo se efectuó considerando la posibilidad de la existencia de un plan de trabajos aprobado en forma oportuna, distinto al que se encontraba incorporado a fs. 900/901, como única condición para el levantamiento de la observación efectuada. Ante lo expuesto quedó explícitamente demostrado que la única finalidad de la Resolución D.P.E. N° 370/09 fue la de "sanear retroactivamente el obstáculo que motiva dar curso a la Redeterminación de Precios solicitada por el contratista en los certificados Nros. 4y 5", según lo indicado en el párrafo quinto del considerando de la resolución mencionada.-----

Por lo mismo, y teniendo en cuenta similar tenor, hago alusión al Acuerdo Plenario N° 1880 de fecha 07/10/09 por el tratamiento del expediente del registro de la Gobernación Letra M.O. N° 416/08, caratulado: "S/CERTIFICADO DE OBRA N°5 REF. AMPLIACION ALCAIDIA — RIO GRANDE", que en su artículo 50 expresa: "Recomendar, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos que para futuros casos, evite dictar actos administrativos con efecto retroactivo, atento a las consecuencias negativas que ello podría ocasionar al patrimonio del contratista y a que, de dichas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

consecuencias, podría derivarse un perjuicio al erario público, del que sería responsable la autoridad que emitió el acto" (lo resaltado me pertenece). Es así que, conforme el nuevo análisis surge de manifiesto que el único plan aprobado en forma oportuna es el incorporado a fs 900/901, resultando la observación efectuada de carácter insalvable, toda vez que, quien suscribe entiende que no corresponde la aprobación extemporánea de una planilla de obra, en la cual sólo se describe la cronología respecto a los trabajos que ya se habían realizado hasta ese momento (30/10/08 fs. 1796/1797), pero que sin embargo, producen un cambio sustancial en cuanto al requerimiento de la empresa contratista respecto de las redeterminaciones 4º y 5º, a cuyo análisis me remito (Observación 5º siguiente). En el mismo sentido se destaca por lo mismo la conclusión del Informe Técnico N° 10/10, Letra: SC-GEOP-AT obrante a fs. 2085/2086 de fecha 15/04/10. En el presente reparo, debiera analizarse la procedencia de la aplicación de sanciones en cuanto a la responsabilidad que les cabe al inspector de obra y al funcionario autorizado que debió aprobar el plan de obras en tiempo y forma.-----

Observación N° 5: mediante análisis efectuado en Informe N° 322/09, Letra: T.C.P. - S.C. (fs. 1992 parte pertinente), se indicó según se detalla:-----

"Respecto de las Redeterminaciones N° 4 y 5 no se dio cumplimiento a lo indicado en el Artículo 2º del Decreto N° 73/03 respecto del importe a redeterminar en razón del plan de trabajos vigente.-----

Se advierte que el único plan que se verifica en las presentes refiere a un monto distinto al finalmente adjudicado, y ante los porcentajes de avance considerados, al momento de la certificación N° 4 debió ejecutarse un avance aproximado al 70% de obra, cuando según los certificados considerados, se verifica un avance real aproximado del 30 %. Idéntica situación se presenta en cuanto al saldo considerado en la Redeterminación N° 5."-----

Análisis de la respuesta: Se sugiere mantener la observación, teniendo en cuenta el Art. 2º del Decreto N° 073/2003, toda vez que el único plan de inversiones aprobado obra a fs 900/1.-----

Sin perjuicio de lo hasta aquí indicado, verificados los descargos, se confirma la presunción de la inexistencia de un plan distinto al que estuviera aprobado cuyo plazo previsto de finalización era el día 08/06/08, motivo por el cual la Sta redeterminación estaría por fuera del mencionado plan, no correspondiendo ante tal circunstancia la procedencia de la misma. Por lo mismo el saldo a considerar para la 4ta Redeterminación deberá adecuarse al Plan de Trabajos aprobado (fs. 900/1).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

Se destaca que en la contestación según primer párrafo del punto 3 de la Nota N° 1439/2009 obrante a fs. 1981/1985 da cuenta que el Plan de Obras corresponde al obrante a fs. 1796/97, por el cual no obra acto administrativo de aprobación del mismo.-----

Sin embargo tal respuesta no es procedente a la vista que con fecha 30/10/08 con el 97,30 % de ejecución, no correspondería en principio indicar como plan una planilla que refleja la ejecución real hasta el 30/10/08, y con el dato que la fecha de finalización sería el día 08/12/08 en ese momento (luego se modifica al 23/12/08 con una nueva extensión de plazo). Se debe tener presente que un Plan refleja una situación a priori, es decir una intención de realización, previendo su desarrollo en forma anticipada. En este caso en particular la planilla que se indica como plan es un relevamiento del desenvolvimiento que tuvo la obra."-----

Nuevo análisis: teniendo en cuenta la aprobación extemporánea del denominado plan de trabajo, según incorporación de la Resolución D.P.E. N° 370/09, de fecha 05/11/09 (fs. 2062/2063), y sin perjuicio del análisis y conclusiones efectuados precedentemente, se entiende que el mismo convalida la procedencia de las redeterminaciones 4° y 5°. Ante ello se sugiere analizar la figura del perjuicio fiscal, en la línea de pensamiento indicado en la Observación 40 (Informe 322/09 — fojas 1991/1992). Tal criterio guarda relación con el análisis que se efectuara mediante la Resolución Plenaria N° 182/2010, referida al Expediente N° 1163-MO-10, caratulado: "S/ REDETERMINACION DE PRECIOS N° 6 DE LA OBRA DE REFERENCIA EDIFICIO ENSEÑANZA INICIAL RIO PIPO USHUAIA", en cuanto a la previsión del artículo 2° in fine, respecto de la redeterminación de precios, entendida únicamente sobre los trabajos cumplidos conforme el plan de inversión, sumado a la concurrencia de penalidades que pudieran corresponder, en muestra de una clara decisión de no recomponer valores que han quedado desvirtuados por razones atribuibles a la propia contratista. Así las cosas, se solicita mediante el presente informe, sugerir el tratamiento en Plenario de Miembros respecto del pago efectuado en concepto de redeterminación de precios en virtud de atrasos provocados o atribuibles exclusivamente a la Administración, situación inversa a la mencionada en párrafo precedente, y que constituiría un perjuicio al erario público. Téngase presente que no obra en las actuaciones documentación que permita presumir que los atrasos fueron ocasionados por cuestiones atribuibles al contratista, así como tampoco se ha efectuado descargo alguno respecto de la aplicación del régimen de multas previsto en pliego, según se observara como numeral 6 del Informe N° 322/09



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2240



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial (sobre el cual no se efectúa nuevo análisis conforme lo indicado en el primer párrafo del presente informe). Por lo mismo se advierte lo expresado por el propio servicio jurídico de la Dirección Provincial de Energía, mediante Dictamen Legal N° 82/2008 (fs. 1381/1390), conforme los términos allí vertidos y en coincidencia con los reparos formulados por esta área de control, respecto de la "...desprolijidad administrativa y negligencia observada en el expediente ...", entre otros (Ver análisis del apartado Notas obrante a fs 1993 del Informe N° 322/09). En caso de sostener la presente postura se determinarán los responsables que motivaron los atrasos aludidos".-----

En fecha 02 de diciembre de 2010 toma intervención la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE, emitiendo Nota Interna N° 1925/10 Letra: T.C.P.-S.C. (fs. 2125/26), exponiendo "... comparto las conclusiones a las que ha arribado la Auditora Fiscal actuante respecto a cada observación, razón por la cual, solicito se analice en Plenario de Miembros la aplicación de sanciones a los funcionarios y/o agentes responsables de los apartamientos formales descriptos en el citado informe, y que, en el mismo se mencionan.-----

Asimismo, y en relación al pago de las Redeterminaciones de Precios, según se desprende del análisis realizado por la Auditora Fiscal en la Observación N° 5, se requiere su tratamiento en Plenario de Miembros, a fin de determinar si, dichos pagos, representan un presunto perjuicio fiscal, respecto de los trabajos realizados fuera del plan de inversión, en razón que, los atrasos en la ejecución de la obra fueron atribuibles a la Administración, concluyendo que, de no haber sido responsable la administración de los mismos, el pago de parte de las redeterminaciones no se debieran haber concretado, en virtud de lo establecido en el Decreto Provincial N° 73, Artículo 2°...".-----

Finalmente las actuaciones resultan analizadas por el Área Legal del Tribunal de Cuentas emitiendo en fecha 27 de junio de 2011 la Dra. Romina PEREYRA Informe Legal N° 210/11 Letra T.C.P.-C.A. (fs. 2127/32) mediante el cual señala que "...analizados los extremos detallados precedentemente, y a los efectos de emitir opinión legal al respecto, infiero que, en función de las constancias de autos, surgen a criterio de la suscripta, elementos que habilitarían la procedencia de evaluar por el Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas, en coincidencia con el criterio de la Auditora Fiscal en el caso bajo examen, el ejercicio de las facultades emanadas del art. 4° inc. h) de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias respecto a los funcionarios responsables en estas actuaciones.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial

Entrando al casuismo, en el expediente sub-examine en virtud del análisis efectuado por la Auditora Claudia CHAVEZ que a la vez es compartido por la Prosecretaria Contable en sus respectivos informes; lo que se verifica es un notable apartamiento a las normas legales, Ley Nacional N° 13.064 art. 34, Art. 3, 161y 17 del Decreto Provincial N° 74/2003, al pliego de bases y condiciones punto 12- forma de pago-, al Contrato de Obra Pública suscripto entre las partes, anexo II Régimen de Multas punto e).-----

En relación al incumplimiento del pliego integrante del contrato de obra respectivo, resulta insoslayable en el caso bajo examen destacar la trascendencia jurídica que tiene el mismo como elemento o fase imprescindible en los procedimientos licitatorios de selección, en lo atinente a la preparación, emisión y ejecución de la voluntad contractual. Tal ha sido el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación al sostener que "El Pliego de Bases y Condiciones es la ley de la licitación, donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del adjudicatario..." (Dict. N° 16/98, 17/2/98. Expte. 432202/98. Ministerio del Interior, Dictámenes, 224:119).-----

En igual sentido se ha pronunciado la Procuración del Tesoro Nacional al manifestar: "Las cláusulas de los pliegos de condiciones son obligatorias para todos los intervinientes en el proceso licitatorio, inclusive para la propia Administración y su cumplimiento interesa al orden público por ser la ley del contrato. Por ello resulta necesario que los organismos licitantes, dada la importancia que tienen los procesos licitatorios, redacten su contenido en forma clara y precisa a fin de evitar perjuicios a los oferentes y futuros adjudicatarios" (conf. Dict. 204:90; 207:578).-----

Por consiguiente, este caso encuadra en el supuesto previsto por los arts. 440 y 46° de la Ley Provincial N° 50, que habilita la aplicación de una sanción por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas a este Tribunal de Cuentas por el art. 4 inc. H) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

La Ley 50 en su art. 44 expresa: "El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratificase el acto, pero se aplicará una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración", y en su artículo 46 indica: "Los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen a sabiendas o con manifiesta culpa o negligencia en actos u omisiones contraria a disposiciones legales, serán solidariamente responsables".-----

Ahora bien, de las observaciones señaladas se puede constatar fehacientemente desprolijidades en cuestiones procedimentales; haciendo caso omiso a lo dispuesto por las normativas legales, lo cual se vincula directamente con la "transparencia" que debe reinar en la Administración Pública, máxime cuando se trata de manejo de Bienes del Estado.-----

Sobre la transparencia la doctrina señala que: "...se entiende entonces que la transparencia, como principio rector de la licitación pública, abarca respecto del actuar administrativo el cumplimiento irrenunciable de los principio de legalidad, moralidad, publicidad, participación real y efectiva, competencia, razonabilidad, responsabilidad y control... ". (Roberto Dromi, Licitación pública, Editorial de Ciencia y Cultura Ciudad Argentina, 1999, pag 105).-----

Como se puede apreciar por lo sostenido precedentemente, existe vastos fundamentos que me permite concluir que nos encontramos frente a un notable apartamiento a las normativas legales, que los funcionarios involucrados deberían responder, de conformidad a lo dispuesto en la Ley n° 50 art. 44 y art.46.-----

En ese sentido, la suscripta comparte lo expresado precedentemente por el área contable, en cuanto sería pertinente que el Plenario de Miembros meritúe la aplicación de una sanción o advertencia por las irregularidades acaecidas.-----

En tal sentido, estimo correspondería señalar como responsables a los Inspectores de Obras intervinientes en los autos, que en principio serían Arquitecto Federico ROMEI, Ingeniero Néstor BARRIA, Ingeniero Jorge ARNST Jefe de departamento de Ingeniería, al Arq. Leonardo LUPIANO, entonces Presidente de la D.P.E y Arq. Daniel LEPEZ Presidente de la D.P.E., responsables de todas las irregularidades acaecidas relativo a los pagos y actos ejecutados en las condiciones descriptas, en contravención a los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente detallada ut-supra, tal como lo indica la Auditora Fiscal interviniente en su Informe N° 686/10 fs. 2121 1° párrafo y fs. 2122 2° párrafo in-fine.-----

Igualmente por Plenario de Miembros deberían evaluar lo indicado por la Prosecretaria respecto a si considera configurado un presunto perjuicio fiscal en relación al pago de las Redeterminaciones de Precios, según se desprende del análisis realizado por la Auditora Fiscal en la observación N° 5, respecto de los trabajos realizados fuera del plan de inversión, en razón de que los atrasos en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
e ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial

ejecución de la obra fueron atribuibles a la Administración, concluyendo que, **de no haber sido responsable la administración de los mismos, el pago de parte de las redeterminaciones no se debieran haber concretado**, en virtud de lo establecido en el Decreto Provincial N° 73 art. 2, sobre la temática en cuestión sería de destacar el Dictamen Legal N° 82/2008 (1381/1390) de fecha 31 de mayo del 2008 emitido por el Servicio Jurídico Permanente de la DPE, el cual sirvió de refuerzo para la Auditora interviniente para sostener el criterio plasmado en su informe.-----

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, deviene asimismo insoslayable evaluar la aplicabilidad de las mencionadas sanciones en el estricto marco de las actuaciones examinadas conforme lo normado en el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50, teniendo en cuenta los Informes emitidos por la Auditora actuante N° 322/09 LETRA: T.C.P S.O y N° 686/10 efectuado en el marco del Control Posterior normado en la Ley Provincial N° 50 compartido por la Prosecretaría Contable Nota Interna N° 1925/10, en mérito a que todos los actos y pagos observados superan el límite temporal establecido en el art. 75 de la Ley N° 50, siendo el último acto la Resolución D.P.E N° 11/10 (FS. 2075/2076) y el pago de fs. 2078/2080 ambos de fecha 8 de enero del 2010 y la primera intervención de este Tribunal de Cuentas donde se empezaron a verificar dichos incumplimientos data del año 2007 conforme surge del Acta de Constatación n° 54/2007- D.P.E fs. 981, sin perjuicio de las posteriores actas e informes que se generaron desde este Órgano de Control; todo ello en función de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario N°1750.-----

En mérito a todo lo expuesto y, sin perjuicio de lo que estime al respecto el Cuerpo Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas en el ámbito de sus facultades propias, se remiten las actuaciones para prosecución del trámite.-----

III.- CONCLUSION.-----

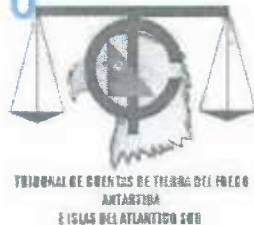
Por lo expuesto se llega a la conclusión que en el caso sub- examine hay un notable apartamiento a las normativas legales, concretamente a lo establecido en la Ley Nacional N° 13.064 art. 34, Art. 3, 16 y 17 del Decreto Provincial N° 74/2003, al pliego de bases y condiciones punto 12- forma de pago-, al Contrato de Obra Pública suscripto entre las partes, anexo II Régimen de Multas punto e).-----

Por lo tanto, en esta instancia, se deberían girar las presentes actuaciones al Plenario de Miembros a fin de que éste evalúe la posibilidad de aplicarles una sanción o advertencia a los responsables de las irregularidades acaecidas, en conformidad a lo dispuesto en la Ley Provincial n° 50 art. 44 y 46.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2240



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

En este caso, los responsables serían concretamente las personas individualizadas en el Informe N° 686/10 (fs. 2121 1° párrafo y fs. 2122 2° párrafo in-fine), emitido por la Auditora interviniente, mencionadas también en el Acápite precedente.-----

Adjunto al presente informe, los antecedentes que obran en el Registro de Multas de esta Secretaría Legal de los responsables mentados ut-supra.-----

Igualmente por Plenario de Miembros se debería evaluar respecto a lo informado por la Prosecretaría Contable en su Nota Interna N° 1925/10 fs 2125/2126 en relación a la configuración del presunto perjuicio fiscal por el pago de las redeterminaciones de Precios, tal como surge del análisis precedente.-----

Además se debería tener en cuenta en el momento de evaluar la aplicación de alguna sanción y/o advertencia que deberían examinarse en el marco de lo normado en la Ley N° 50 art. 75, tal lo recalcado ut-supra...".-----

Mi opinión:-----

Expuestos sucintamente los antecedentes que surgen de las actuaciones que vienen para análisis considero oportuno señalar y atenerme en primer término a las pautas temporales previstas por el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 respecto de las cuales el Tribunal de Cuentas puede expedirse.-----

En tal sentido he de expresar, con independencia de todo tipo de análisis que se pudiere realizar de los antecedentes reseñados, que la facultad sancionatoria que tiene el Tribunal de Cuentas se encuentra prescripta toda vez que el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 señala que "La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuera posterior...".

Analizando los antecedentes surge que el expediente ingresó al T.C.P., en el marco del control posterior el día 12 de febrero de 2010 (fs. 2083 vta.) y las actuaciones fueron analizadas por el Auditor Victor Hugo ORTEGA en fecha 15 de abril de 2010 (fs. 2085/6), lo cual a todas luces permite concluir que transcurrió en exceso el plazo de un (1) año computado desde ambas fechas.-----

Contemplando el tiempo transcurrido desde el ingreso y primer análisis del expediente en el organismo corresponde culminar la cuestión sin necesidad de entrar al estudio de los puntos críticos toda vez que la materia de prescripción al ser una cuestión de orden público puede ser tratada y declarada aún de oficio.-----

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "La declaración de prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente". (CSJN, LL 24-12-01, N° 103,119; Leon Benito s/



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

art. 71, T 324, p. 27778).

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados "GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII Fº 99/108, expresó que "...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años **desde el hecho generador** del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.

Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley nº 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: "La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse". Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción (art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".

Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues "la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial
circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma" (C.S.J.N.,
Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98
con cita de Fallos, 311;1042) (citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/
Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. Nº 300/99
SR del 11.08.99, Libro V, fº 415/420).-----*

*De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de
ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben
adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la
materia (art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su
actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción
"...a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si
fuere posterior".-----*

*Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo
citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres (3) años hoy debe entenderse
un (1) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por
la ley 495, el cual se cuenta desde el momento en que el Tribunal de Cuentas toma
intervención en el marco del control posterior.-----*

*Que en razón de las consideraciones expuestas propicio se dicte un acto
administrativo que disponga:-----*

*1) Dar por agotada la intervención del Tribunal de Cuentas en el Expediente del
Registro de la Dirección Provincial de Energía, Letra E, Nº 590, año 2006, caratulado
"OBRA CIVIL: CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE DISTRIBUCION DE
ENERGÍA ELECTICA DE 33/13,2 KVA (CD2) DE 2X7,5 MVA EN LA CIUDAD
DE USHUAIA. PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 965.442,60. LICITACIÓN PUBLICA
Nº 2/06".-----*

*2) Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Presidente de
la Dirección Provincial de Energía con remisión del Expediente del Registro de la
Dirección Provincial de Energía, Letra E, Nº 590, año 2006, caratulado "OBRA
CIVIL: CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE 33/13,2 KVA (CD2) DE 2X7,5 MVA EN LA CIUDAD DE
USHUAIA. PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 965.442,60. LICITACIÓN PUBLICA
Nº 2/06"; y en el organismo a la Secretaría Contable, Secretaría Legal y auditores
Fiscales intervinientes.-----*

Es mi voto".-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2240



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

A continuación toma la palabra el **Sr. Vocal Abogado, en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel Longhitano** señalando: "...Viene a examen de este Vocal Abogado, en ejercicio de la Presidencia, el Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía, Letra E, N° 590, año 2006, caratulado **"OBRA CIVIL: CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE 33/13,2 KVA (CD2) DE 2X7,5 MVA EN LA CIUDAD DE USHUAIA. PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 965.442,60. LICITACIÓN PUBLICA N° 2/06"** a los fines de fundar mi voto.-----

En tal sentido, cabe señalar que las presentes actuaciones llegan para mi intervención precedidas del voto del Vocal Auditor, CPN Luis A. Caballero, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes detallados por el mismo, me remito a ellos en honor a la brevedad, adhiriendo asimismo a las medidas propuestas.-----

Es mi voto".-----

Por todas las consideraciones expuestas, este Cuerpo Plenario de Miembros en función de las atribuciones conferidas por el Art. 27, 75 y cdtes. de la la Ley Provincial N° 50,-----

RESUELVE-----

ARTÍCULO 1°.- Dar por agotada la intervención del Tribunal de Cuentas en el Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía, Letra E, N° 590, año 2006, caratulado **"OBRA CIVIL: CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE 33/13,2 KVA (CD2) DE 2X7,5 MVA EN LA CIUDAD DE USHUAIA. PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 965.442,60. LICITACIÓN PUBLICA N° 2/06"**, en función de las consideraciones precedentes.----

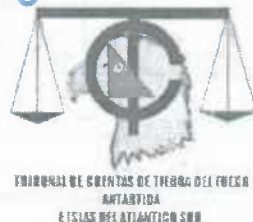
ARTÍCULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía con remisión del Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía, Letra E, N° 590, año 2006, caratulado **"OBRA CIVIL: CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE 33/13,2 KVA (CD2) DE 2X7,5 MVA EN LA CIUDAD DE USHUAIA. PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 965.442,60. LICITACIÓN PUBLICA N° 2/06"**; y en el Organismo a la Secretaría Contable, Secretaría Legal y auditores Fiscales intervinientes.-----

Por Secretaria del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia, y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

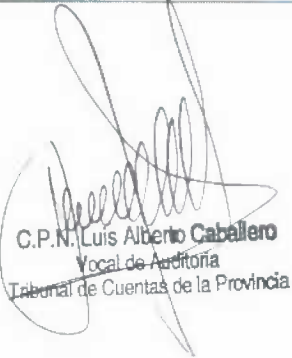
REGISTRADO BAJO EL Nº 2240



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la jura de la constitución provincial"

En virtud de las consideraciones precedentes y no habiendo otras cuestiones pendientes de tratamiento en el marco de las presentes actuaciones, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados *ut supra*. Edo: VOCAL ABOGADO, en ejercicio de la Presidencia: Dr. Miguel LONGHITANO – VOCAL CONTADOR: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO - integrante de la VOCALÍA DE AUDITORÍA.-----

ACUERDO PLENARIO Nº 2240 .-


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia